



## Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte Expediente núm. 210/2020

En Madrid, a 18 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en su condición de Presidente del XXX, contra la resolución del Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de 22 de junio de 2020 (Expediente nº 13 T 2019-2020).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 29 de junio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso, formulado D. XXX, quien actúa en su condición de Presidente del XXX, contra la resolución del Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de 22 de junio de 2020 (Expediente nº 13 T 2019-2020), por la que se archiva un escrito de denuncia por considerarse incompetente.

El Sr. D. XXX, quien actúa en su condición de Presidente del XXX, interesa por vía de recurso ante el TAD que tras *denuncia de las quejas de imparcialidad, atropellos e ilegalidades* (i) sea aceptada la comunicación de baja del equipo de competición desde el día que se hizo a la RFETM como estamento superior a la FEXTM (ii) Si no fuese aceptado impugna la ligas de 3ª división de XXX

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-f38e-bf29-9d41-7396-8a16-bd9f-67a7-f0d3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 23/11/2020 10:08 | NOTAS : F

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO.- Competencia

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, Sr. XXX.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el denunciante ante este Tribunal, esto es, la denuncia de unas supuestas acciones irregulares de la Federación XXX de tenis de Mesa que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

En concreto, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*



*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resuelta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria deportiva, ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que dado que resultan ser normas propias de la organización de la competición respondiendo a la denuncia de unas supuestas acciones irregulares de la Federación XXX de tenis de Mesa que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de 22 de junio de 2020 (Expediente 13T/2019-2020).



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

